

RC-1/6: Establecimiento del Comité de Examen de Productos Químicos, presentado por el grupo de redacción jurídico

La Conferencia de las Partes,

Recordando que en el párrafo 6 del artículo 18 del Convenio se estipula que, en su primera reunión, la Conferencia de las Partes establecerá un órgano subsidiario, que se denominará Comité de Examen de Productos Químicos, para que desempeñe las funciones que se le asignan en el Convenio,

Recordando además que en el apartado b) del párrafo 6 del artículo 18 del Convenio se estipula que la Conferencia de las Partes decidirá acerca del mandato, la organización y el funcionamiento del Comité de Examen de Productos Químicos,

Tomando nota de su decisión INC-6/2, por la que se estableció el Comité Provisional de Examen de Productos Químicos y se fijaron su mandato básico, su organización y su funcionamiento,

Considerando que el criterio enunciado en la decisión INC-6/2 constituyó una base excelente para el funcionamiento del Comité Provisional de Examen de Productos Químicos,

Queriendo basarse en este criterio para establecer el Comité de Examen de Productos Químicos en virtud de la presente decisión, teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante el período en que operó el Comité Provisional de Examen de Productos Químicos,

Establecimiento del Comité de Examen de Productos Químicos

1. *Decide* establecer un órgano subsidiario, que se denominará Comité de Examen de Productos Químicos, integrado por 31 miembros designados por los gobiernos y nombrados por la Conferencia de las Partes sobre la base de una representación geográfica equitativa y velando por un equilibrio entre los países desarrollados y los países en desarrollo³, elegidos de entre las regiones que se determinan en el anexo I de la presente decisión, como sigue

Estados de África:	8
Estados de Asia y el Pacífico:	8
Estados de Europa central y oriental:	3
Estados de América Latina y el Caribe:	5
Estados de Europa occidental y otros Estados:	7

Composición

2. *Confirma* que los miembros del Comité de Examen de Productos Químicos serán expertos en gestión de productos químicos;

3. *Decide* que cada uno de los gobiernos incluidos en la lista del anexo II de la presente decisión designará oficialmente a un experto y, por medio de la secretaría, facilitará sus nombres y calificaciones pertinentes a las Partes antes del 1º de diciembre de 2004, y que tales expertos desempeñarán sus funciones como miembros del Comité de Examen de Productos Químicos con carácter provisional en espera de la confirmación oficial de su nombramiento por la Conferencia de las Partes en su segunda reunión;

4. *Decide* que, a efectos de los nombramientos iniciales y para promover una rotación ordenada de los miembros, la mitad de los miembros de cada región será designada por un período inicial de dos años, y el resto de los miembros de cada región será designado por un período inicial de cuatro años, contados a partir de la fecha de la segunda reunión de la Conferencia de las Partes⁴;

5. *Decide*, con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 *supra*, que cada miembro desempeñará sus funciones durante un período de cuatro años contado a partir de la fecha de nombramiento, por un período no superior a dos mandatos consecutivos;

6. *Decide* que en reuniones futuras de la Conferencia de las Partes se aprobará una nueva lista de gobiernos que sustituirá la lista del anexo II de la presente decisión, en consonancia con lo dispuesto en el párrafo 1, para ocupar los puestos que dejen vacantes los miembros salientes;

³ La referencia a "países en desarrollo" prevé también la inclusión de países con economías en transición.

⁴ Para aquellas regiones cuyos miembros sean un número impar, "la mitad de los miembros de esa región" se entenderá el número entero inmediatamente inferior a la mitad de los miembros de esa región. Por consiguiente, si una región tiene cinco miembros se considerará que la mitad es dos.

Organización y funcionamiento

7. *Decide* que cada miembro del Comité de Examen de Productos Químicos firmará la declaración de intereses que figura en la decisión RC-1/7 antes de participar en la labor del Comité de Examen de Productos Químicos;

8. *Decide* que cualquier vacante que se produzca en el Comité de Examen de Productos Químicos entre períodos de sesiones se cubrirá, con carácter provisional, de conformidad con el procedimiento que determine la región del caso, que el nombre y las calificaciones pertinentes del nuevo miembro se comunicarán a las Partes por conducto de la secretaria y que la Conferencia de las Partes examinará la confirmación de esos nombramientos en su siguiente reunión;

9. *Decide* que el Comité de Examen de Productos Químicos se reunirá por primera vez en febrero de 2005 y a partir de esa fecha de forma ordinaria cada año, con sujeción a la disponibilidad de fondos y en función de la labor que el Comité de Examen de Productos Químicos deba llevar a cabo;

10. *Decide* que, como los arreglos de organización relacionados con los idiomas utilizados por el Comité Provisional de Examen de Productos Químicos han dado buenos resultados, el Comité de Examen de Productos Químicos seguirá rigiéndose por ellos, y que cualesquiera proyectos de documentos de orientación para la adopción de decisiones que el Comité de Examen de Productos Químicos deba examinar o que deban remitirse a la Conferencia de las Partes se distribuyan en los seis idiomas de la Conferencia de las Partes;

11. *Confirma* que, de conformidad con el apartado c) del párrafo 6 del artículo 18 del Convenio, el Comité de Examen de Productos Químicos hará todo lo posible por que sus recomendaciones se adopten por consenso; si se agotan todos los esfuerzos por llegar a un consenso sin lograrlo, las recomendaciones se adoptarán, como último recurso, por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes;

12. *Confirma* que en las reuniones del Comité de Examen de Productos Químicos podrán participar observadores con arreglo al reglamento de la Conferencia de las Partes;

Mandato

13. *Decide* que el Comité de Examen de Productos Químicos, con arreglo a las disposiciones del Convenio, en particular de sus artículos 5, 6, 7 y 9, tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

a) Formular recomendaciones sobre la inclusión de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos: examinar la información facilitada en las notificaciones de medidas reglamentarias firmes y, con arreglo a los criterios establecidos en el anexo II del Convenio, formular recomendaciones a la Conferencia de las Partes sobre si el producto químico en cuestión debe enumerarse en el anexo III;

b) Formular recomendaciones sobre la inclusión de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas: examinar la información facilitada en las propuestas para la inclusión de una formulación plaguicida extremadamente peligrosa en el anexo III y, de conformidad con los criterios establecidos en la parte 3 del anexo IV del Convenio, formular recomendaciones a la Conferencia de las Partes sobre si el producto químico en cuestión debe enumerarse en el anexo III;

c) Preparar proyectos de documentos de orientación para la adopción de decisiones: preparar un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones para cada producto químico cuya enumeración en el anexo III haya decidido recomendar. El proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones deberá basarse, como mínimo, en la información especificada en el anexo I del Convenio o, en su caso, en el anexo IV, e incluir información sobre los usos del producto químico en una categoría distinta de aquella a la que se aplique la medida reglamentaria firme;

d) Formular recomendaciones sobre el procedimiento para retirar productos químicos del anexo III: examinar la información que no estaba disponible cuando se adoptó la decisión de enumerar el producto químico en el anexo III y que indique que su enumeración tal vez ya no está justificada con arreglo a los criterios pertinentes del anexo II del Convenio o, en su caso, el anexo IV, y formular recomendaciones a la Conferencia de las Partes sobre si el producto químico en cuestión debe ser retirado del anexo III. El Comité de Examen de Productos Químicos preparará un proyecto de

documento de orientación para la adopción de decisiones revisado para cada producto químico cuya retirada del anexo III haya recomendado.

Anexo I

Distribución de los países

Grupos regionales a efectos de su participación en el Comité de Examen de Productos Químicos

Estados de África			
Angola	Eritrea	Malí *	Santo Tomé y Príncipe
Argelia	Etiopía *	Marruecos	Senegal *
Benin *	Gabón *	Mauricio	Seychelles
Botswana	Gambia *	Mauritania	Sierra Leona
Burkina Faso *	Ghana *	Mozambique	Somalia
Burundi	Guinea *	Namibia	Sudáfrica *
Cabo Verde	Guinea Ecuatorial *	Níger	Sudán
Camerún *	Guinea-Bissau	Nigeria *	Swazilandiaia
Chad *	Jamahiriya Árabe Libia *	República Centroafricana	Togo *
Comoras	Kenya	República Democrática del Congo	Túnez
Congo	Lesotho	República Unida de Tanzania *	Uganda
Côte d'Ivoire *	Liberia	Rwanda *	Zambia
Djibouti	Madagascar		Zimbabwe
Egipto	Malawi		
Estados de Asia y el Pacífico			
Afganistán	Japón *	Nepal	Singapur
Arabia Saudita *	Jordania *	Omán *	Sri Lanka
Bangladesh	Kazajistán	Pakistán	Tailandia *
Bharein	Kirguistán *	Papua Nueva Guinea	Tayikistán
Brunei Darussalam	Kuwait	Qatar	Tonga
Bután	Líbano	República Árabe Siria *	Turkmenistán
Camboya	Malasia *	República de Corea *	Uzbekistán
China	Maldivas	República Democrática Popular Lao	Vanuatu
Chipre	Micronesia (Estados Federados de)	República Popular Democrática de Corea *	Viet Nam
Emiratos Árabes Unidos *	Mongolia *	Samoa *	Yemen
Fiji	Myanmar		
Filipinas	Nauru		
Islas Marshall			
Estados de Europa oriental			
Albania	Croacia	la ex República Yugoslava de Macedonia	República de Moldova
Armenia *	Eslovaquia	Letonia *	Rumania *
Azerbaiyán	Eslovenia *	Lituania *	Serbia y Montenegro
Belarús	Federación de Rusia	Polonia	Ucrania *
Bosnia y Herzegovina	Georgia	República Checa *	
Bulgaria *	Hungría *		
Estados de América Latina y el Caribe			
Antigua y Barbuda	Costa Rica	Honduras	San Vicente y las Granadinas
Argentina *	Cuba	Jamaica *	Santa Lucía
Bahamas	Dominica	México	Suriname *
Barbados	Ecuador *	Nicaragua	Trinidad y Tabago
Belice	El Salvador *	Panamá *	Uruguay *
Bolivia *	Granada	Paraguay *	Venezuela
Brasil *	Guatemala	Perú	
Chile	Guyana	República Dominicana	
Colombia	Haití	Saint Kitts y Nevis	

Estados de Europa occidental y otros Estados			
Alemania *	Estados Unidos de América	Liechtenstein *	Reino Unido *
Andorra	Finlandia *	Luxemburgo *	San Marino
Australia *	Francia *	Malta	Suecia *
Austria *	Grecia *	Mónaco	Suiza *
Bélgica *	Irlanda	Noruega *	Turquía (para otros fines, miembro del Grupo de Estados de Asia)
Canadá *	Islandia	Nueva Zelandia *	
Dinamarca *	Israel	Países Bajos *	
España *	Italia *	Portugal	
Estados que no son miembros de ningún grupo regional			
Estonia	Palau	Tuvalu	
Kiribati	Timor-Leste		

* Partes en el Convenio de Rotterdam al 21 de septiembre de 2004.

Anexo II

Lista de gobiernos determinados por la Conferencia de las Partes en su primera reunión que deben designar miembros para el Comité de Examen de Productos Químicos

Estados de África

2 años:	Gabón	4 años:	Jamahiriya Árabe Libia
	Ghana		República Unida de Tanzania
	Nigeria		Rwanda
	Sudáfrica		Senegal

Estados de Asia y el Pacífico

2 años:	Kirguistán	4 años:	Jordania
	Malasia		Omán
	Tailandia		República de Corea
	Samoa		Siria

Estados de Europa central y oriental

2 años:	Hungría	4 años:	Eslovenia
			Ucrania

Estados de América Latina y el Caribe

2 años:	Brasil	4 años:	Argentina
	Ecuador		Jamaica
			Uruguay

Estados de Europa occidental y otros Estados

2 años:	Francia	4 años:	Australia
	Italia		Canadá
	Suiza		Finlandia
			Países Bajos